

UNICO EJEMPLAR

Carpeta Nº 103 de 1995

Repartido Nº 113
Anexo I
Octubre de 1995

ALCOHOLES Y BEBIDAS ALCOHOLICAS

Se suprime el monopolio en favor de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland otorgado por la Ley N° 8.764, de 15 de octubre de 1931

- Informe y proyecto de ley sustitutivo elevado por la Comisión de Constitución y Legislación integrada con la Comisión de Industria y Energía

CAMARA DE SENADORES

COMISION DE CONSTITUCION Y LEGISLACION

PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO

Artículo 1º.— Derógase el monopolio de alcoholes y bebidas alcohólicas establecido en beneficio de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), por la Ley Nº 8.764, de 15 de octubre de 1931.

La Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), continuará ejerciendo en concurrencia con la actividad privada, los cometidos de fabricación, comercialización, importación y exportación de alcoholes y bebidas alcohólicas destiladas.

Artículo 2º.— Los controles y sanciones establecidos en esta ley, a excepción de aquellos encomendados al Poder Ejecutivo y al Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI), serán de competencia de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP).

Artículo 3º.— La Dirección General Impositiva controlará la comercialización de alcoholes y bebidas alcohólicas en el ámbito de su competencia.

Artículo 4º.— Sólo podrá ser destinado al consumo humano, el alcohol etílico obtenido por la destilorectificación de mosto o concentrados de cualquier carbohidrato, que haya sufrido la fermentación alcohólica, como así también el aguardiente natural y el producto de la rectificación de éste.

Los fabricantes, comerciantes, tenedores, depositarios o consignatarios de alcohol etílico o metílico, estarán obligados a denunciar las existencias y composiciones químicas de dichos productos a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), en el plazo que fije la reglamentación.

Artículo 5º.— Quienes destilen, fabriquen, manipulen, fraccionen o comercialicen los alcoholes y las bebidas alcohólicas definidos en la presente ley, como así también aquellos que fueran depositarios, tenedores o consignatarios de los mismos, quedan obligados a inscribirse en un registro, que será habilitado a tal efecto por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP).

Artículo 69. - Derógase el régimen de caracterizaciones de bebidas alcohólicas establecido en el decreto-ley Nº 10.316, de 19 de enero de 1943.

Artículo 79. - Todos los envases de las bebidas alcohólicas, sean de producción nacional o importada, deberán llevar impresos en su etiqueta principal la constancia de la naturaleza o tipo de producto, su graduación y la identificación del fabricante o importador, sin perjuicio de que se mantengan las disposiciones vigentes sobre otras constancias obligatorias.

La reglamentación establecerá el plazo para que se cumpla lo dispuesto en el inciso anterior.

El producto en infracción podrá ser decomisado y el infractor, será sancionado con una multa de hasta tres veces el valor ficto establecido para la liquidación del Impuesto Específico Interno (IMESI), por litro o fracción del producto en infracción.

Artículo 89. - La comercialización de bebidas alcohólicas que difieran en más de un grado Gay Lusacc (19), de la graduación indicada en la etiqueta de los envases, será sancionada con una multa equivalente a cinco veces el valor ficto referido en el artículo anterior por litro o fracción del producto en infracción, el que podrá ser decomisado.

Corresponderá doble sanción, cuando el contenido de los envases haya sido manipulado o alterado, o en general, cuando no se ajuste en su composición a lo establecido en las normas UNIT para cada tipo de producto, siendo preceptivo el decomiso del mismo.

El Poder Ejecutivo, al reglamentar la presente disposición, publicará las respectivas normas UNIT para alcoholes y bebidas alcohólicas.

Artículo 99. - Cuando se comercialicen alcoholes potables o desnaturalizados con una graduación menor a la establecida por las normas que regulan su producción, se aplicará al infractor las medidas establecidas en el artículo anterior, en su inciso primero.

En los casos de regeneración de alcoholes desnaturalizados, empleo en otros usos no autorizados y de tenencia de los mismos en lugares que se comuniquen con locales en donde se depositen alambiques, se aplicará al infractor el doble de las multas establecidas en el inciso primero del artículo anterior pudiéndose, a juicio de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), aplicar una suspensión en sus actividades al infractor.

La multa se calculará en base al precio de la comercialización del alcohol en el lugar en que se ubique, o el de adquisición cuando no se destine a ser comercializado en el estado originario.

Artículo 10.- La reglamentación determinará los requisitos exigibles para el transporte de alcoholes.

Los productos de decomiso que no puedan ser comercializados, así como los hidratados o adulterados, serán inutilizados mediante el procedimiento de derrame.

Artículo 11.- Déjense sin efecto las autorizaciones especiales para fabricar o importar alambiques establecidas en el decreto-ley Nº 10.316, de 19 de enero de 1943 y decretos reglamentarios, así como las existentes para instalar plantas destiladoras de orujos y borras de producción propia o ajena.

Dichas autorizaciones quedarán sin efecto a los ciento ochenta días contados a partir de la publicación de la presente ley.

Los precios de los orujos, borras y flemas serán determinados por el mercado.

Los controles de producción, traslado y ensilado de orujos y borras, así como el control de ventas y uso de alcoholes potables para encabezar vinos serán efectuados por el Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI), en la forma que determine la reglamentación.

Artículo 12.- La Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), establecerá los precios de venta de todos los productos que elabore y comercialice en régimen de competencia.

Sala de la Comisión, el 23 de octubre de 1995.

JORGE BATLLE
Miembro Informante verbal

LUIS BREZZO

JOSE KORZENIAK
Discorde por los motivos
que expondrá en Sala

JORGE MACHIÑENA

LUIS EDUARDO MALLO

IGNACIO POSADAS

LUIS B. POZZOLO

AMERICO RICALDONI

HELIOS SARTHOU
Discorde por los fundamentos
que expondrá en Sala

MARINA ARISMENDI
Discorde por los fundamentos
que expondrá en Sala

DANILO ASTORI
Discorde por los motivos que
expondrá en Sala

CARLOS GARAT

DANTE IRURTIA

NICOLAS STORACE